



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para proceso ejecutivo hipotecario fue radicada el día 17 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 28 de febrero de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío, Uno (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.º 63-130-4003-002-**2023-00-052-00**
Interlocutorio. 417

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO CORTÉS SUÁREZ - 7.558.609
DEMANDADO: MIGUEL ERNESTO RIAÑO PINZÓN - 18.390.875

Verificado el estudio de la demanda, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. La letra de cambio identificada con el consecutivo LC-2114639780 no es lo suficientemente legible para determinar su contenido literal, con claridad y sin dificultades que conlleven a suponer las expresiones en ella insertadas. En tal sentido, es preciso aducirlo de manera nítida y completa, tanto por su anverso como por su reverso. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2022 y artículo 619 del Código de Comercio).

2. Se desconoce el documento ejecutivo base de las pretensiones reclamadas en los numerales 1.1 a 1.3., o el motivo por el cual se solicitan de manera duplicada respecto del título valor aportado. (Numeral 4 y 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

3. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario esclarecer los siguientes aspectos:

En el hecho primero, se indica como interés remuneratorio convenido el equivalente a una tasa del 2%. Sin embargo, no obra soporte de dicha información.

En el hecho tercero, se indica como monto adeudado la suma de veinte millones de pesos. No obstante, solo se allega una letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

4. En la pretensión número uno se omite señalar la fecha de exigibilidad de la obligación para proceder a librar la orden de pago.

5. El actor plantea de manera simultánea la venta del inmueble en pública subasta o que le sea adjudicado. Empero, el artículo 467 de la Ley 1564 de 2012 consagra que,

se podrá demandar desde un principio la adjudicación y, de manera subsidiaria, que se imparta el trámite del artículo 468 en caso de formulación de excepciones.

De otro lado, del certificado de tradición se obtiene que, además de contar con medida de embargo previa, el bien se encuentra gravado con hipoteca a favor de tercero acreedor según anotación nro. 007. Ello es óbice para acudir a lo pretendido, tal como lo consagra el numeral 6 de la citada norma.

Aunado a lo anterior, se exige presentar avalúo en la forma prevista en el artículo 444 del estatuto procesal con base en certificación expedida por autoridad competente, así como liquidación del crédito.

En tal sentido, deberá precisar lo deprecado y la vía por la cual encauzará el proceso.

Por consiguiente, se declarará la inadmisión y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para enmendar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo. (inciso 4, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda formulada para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, por el señor CÉSAR AUGUSTO CORTÉS SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.558.609, en contra del señor MIGUEL ERNESTO RIAÑO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.390.875.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del ejecutante, en los términos del mandato conferido, al abogado **DAGOBERTO MORA LOAIZA**.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°31
DEL 02 DE MARZO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8a265ba58415eff9b35cd1f5ac534caec2189cfce528eaa132b08606f1665**

Documento generado en 01/03/2023 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>